



Ordenanzas Municipales.

SECCIÓN PRIMERA.

ORDEN PÚBLICO.

DIVISIÓN MUNICIPAL.

*El ejemplo*  
ART.º 1.º Consiguiente con lo que determinan los artículos 34 y siguientes de la Ley Municipal vigente, y el Real Decreto de adopción de la Ley Electoral de 5 de Noviembre de este término en dos distri-

41  
ART.º 7.º En la cantidad número de Tenientes cesiones se guardará el primero Casas Condiendo formar parte del acor, s calles Plaza de sinir descubierto, desde el n.º ente, Pescadores,

San Martín, Moros, Cilla, Caridad y Tena. El segundo denominado Hernán-Cortés, que abraza las calles Herradores, Hecinillo, Arco, San Francisco, Mañes, Oros, Reloj, Plaza de Hernán-Cortés, Palacios, Plaza de Santa Cecilia y Olivillo. Los Tenientes ejercerán las funciones de Alcalde en sus respectivos distritos, conforme al artículo 116 de la Ley Municipal vigente.

### REUNIONES Y MANIFESTACIONES.

ART.º 2.º Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas, que según el artículo 190 del código penal, solo pueden celebrarse de día; requieren que sus promovedores pongan por escrito en conocimiento del Alcalde con 24 horas de anticipación el objeto, tiempo y lugar de la celebración. Los que contravinieren á esta disposición serán entregados á los Tribunales para su corrección.

### JUEGOS PROHIBIDOS

ART.º 3.º Los juegos de azar, son de los vicios morales y buenas costumbres prohibidos por el código penal.

establecimientos públicos, promoviesen ó tomasen parte en cualquiera clase de juegos, que no sean de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de cinco á quince pesetas.

ART.º 4.º Los banqueros y dueños de casa de juegos de suerte, cavite ó azar, los jugadores que concurren á ellos, y los que en el juego cometan fraude, serán perseguidos y puestos á disposición de la autoridad judicial para su corrección y castigo, conforme al artículo 358 del código penal.

ART.º 5.º El mismo procedimiento se adoptará con los que vendan billetes de rifas, que requiriendo autorización, no la hubieren obtenido.

### FUNCIONES RELIGIOSAS.

ART.º 6.º Las procesiones no podrán llevar otra carrera que la que designe la autoridad Eclesiástica; pero, nunca, podrán salir fuera de templos sin ponerlo, previamente, en conocimiento de la autoridad local, con la debida anticipación.

ART.º 7.º En la carrera que lleven las procesiones se guardará el mayor orden, no pudiendo formar parte del acompañamiento nadie sin ir descubierto, desde el momento en que apa-

rezca la Cruz Parroquial.

ART.º 8.º Se prohíbe en el tránsito armar riñas, dar voces, proferir descréditos y todo otro acto que se considere penable siempre que con ellos se interrumpa la devoción de los fieles. Los que infringieren estos tres artículos serán castigados con la multa de una á diez pesetas.

*hacer en  
muñeco  
a la noche*

ART.º 9.º En las vísperas y días de las veladas de la Purificación y Asunción de Nuestra Señora, funciones religiosas que se celebran en los días dos de Febrero y quince de Agosto, en las Parroquias de San Martín y Santa Cecilia, respectivamente, se permitirá fijar puestos de venta en los sitios que designe la comisión del Ayuntamiento, quedando prohibido promover escándalo y alboroto. Los que contravinieren esta disposición serán castigados con la multa de una á cinco pesetas.

ART.º 10. En los tres días de carnaval y Domingo de Piñata, será permitido andar por las calles con disfraz, careta ó máscara, sin que pueda hacerse uso de vestiduras de Ministros de la Religión, trajes de funcionarios públicos y militares bajo la multa de dos á cinco pesetas; así, como, andar de noche sin personas que les garantice.

ART.º 11. Queda prohibido á los enmascarados llevar armas por las calles y á los bailes, aún cuando sea bajo el pretesto de que lo requiere el traje con que están disfrazados; tampoco, podrán llevarlas á los bailes persona alguna aunque vaya sin disfraz.

ART.º 12. La autoridad podrá únicamente obligar á quitarse la careta á la persona que hubiere cometido alguna falta, ó escándalo, causando disgusto al público con su comportamiento.

ART.º 13. En la noche de NAVIDAD será permitido circular por las calles con los instrumentos propios de la época las músicas y regocijos, de costumbre inmemorial, pero sin cometer escándalos ni excesos, que afecten al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario. Los que contravengan á los tres últimos artículos, serán castigados con la multa de una á diez pesetas.

### DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ART.º 14. Nadie podrá tener bailes públicos ni celebrar espectáculo alguno de igual género por retribución ó sin ella, sin ponerlo en cono-

cimiento del Alcalde, bajo la multa de una á ocho pesetas.

ART.º 15. No obstante que los bailes y funciones dramáticas, ó de sociedad, no requieren permiso previo de la autoridad, debe tener conocimiento de ellos, y se previene á los dueños de las casas encargados de arreglar la fiesta, que la participen al Alcalde, con alguna anticipación, tanto, para poder prestarles su apoyo, cuanto, para suspenderlas si hubiese temores fundados de algún desorden grave, cuyas circunstancias deban evitarse; los que á este artículo desobedeciesen, serán multados con la de una á diez pesetas.

### ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

ART.º 16. Las tabernas, cafés, casinos y demás establecimientos tendrán abiertas, ó iluminadas todas sus habitaciones, para que los agentes de la autoridad puedan ejercer vigilancia y perseguir los juegos ilícitos; los dueños de los primeros establecimientos cerrarán las puertas de los edificios para la venta, en invierno, desde las nueve de la noche en adelante, y en verano, desde las diez, sin que quede dentro de ellos

210 1º del artº 6º

Los dueños de Fondos poidados y demas establecimientos a sus pedap

persona alguna que no sea de sus familias; pues los que permanezcan en ellas, después de citadas horas, é inspiren sospechas por sus malos antecedentes, serán multados con la de una á seis pesetas.

### CENCERRADAS Y RUIDOS.

ART.º 17. Se prohíbe dar cencerradas á los viudos que contraen segunda nupcias, ya sea de día, ó de noche, y doblemente, darlas á otras personas con objeto de ridiculizar sus actos. Los contraventores, serán castigados con la multa de una á cinco pesetas.

### EMPADRONAMIENTO.

ART.º 18. No se reputará pobre para implorar la caridad pública, sino al que lo justifique con certificado del Alcalde de su pueblo, ó barrio respectivo.

ART.º 19. Los mendigos de otros pueblos que vengan á pedir limosna provistos del certificado de que habla el artículo anterior, podrán efectuarlo libremente, sin embargo de ser vigilados por los agentes de la autoridad.

### USO DE ARMAS.

ART.º 20. Los que <sup>oc</sup>asaren armas sin licencia y los que dentro de <sup>la</sup> población, ó en sitios públicos, <sup>oc</sup>curridos, disparen armas de fuego, cohetes ú otros proyectil cualquiera, que produzca alarma ó peligro, serán castigados con la multa de <sup>una</sup> cinco pesetas.

### DESOBEDIENCIA Á LA AUTORIDAD.

ART.º 21. Los que faltaren al respecto y consideración debida á la autoridad, ó la desobedecieran levemente, dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si el hecho no constituye delito, serán corregidos con la multa de <sup>una</sup> quince pesetas. En igual pena incurrirán los que no presten á la autoridad el auxilio debido.

ART.º 22. Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado, ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare, por razón de su cargo, serán castigados con la multa de <sup>una</sup> diez pesetas.

### ESCÁNDALOS PÚBLICOS.

ART.º 23. Los que <sup>en ruidos y otros aparatos no</sup> causaren escándalo, ó perturbación, blasfemia con embriaguez, ó de cualquier otra forma <sup>contra el</sup> orden público, incurrirán en la multa de <sup>una</sup> á cinco pesetas.

### SECCIÓN SEGUNDA.

### POLICÍA URBANA

### CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS.

ART.º 24. No se permitirá edificar de nuevo, ni hacer reparaciones, en las fachadas de los edificios sin solicitar y obtener la licencia del Ayuntamiento, con objeto de ir mejorando las calles, según que así lo tiene acordado el Ayuntamiento y líneas marcadas por el arquitecto Provincial.

ART.º 25. Durante <sup>de las</sup> obras á que se refiere el artículo anterior, no se obstruirá en manera alguna la via pública con los materiales

y escombros; solo en el caso, de que la colocación de éstos fuera imposible dejando libre el tránsito público, se pondrá en conocimiento de la autoridad para que ésta ordene el cerramiento de la parte de calle necesaria á contener á aquéllos.

ART.º 26.º Podrá vecino que edifique de nuevo, queda en la obligación de revocar, blanquear ó pintar las fachadas de sus casas en término de dos meses después de terminada la obra.

ART.º 27.º En los revoques de fachadas, ú otras operaciones análogas, se atajará el frente con una cuerda que indique el peligro.

ART.º 28.º Los maestros de las obras serán responsables de los daños que se originen por omisión de las precauciones que deban tener en la colocación de andamios y demás trabajos.

ART.º 29.º El que con motivo de obra, limpieza ú otro objeto, ocupe alguna parte de calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche.

ART.º 30.º Los escombros de las obras serán sacados inmediatamente de terminadas aquellas y conducidos al punto que designe el Alcalde Presidente, á no ser que los dueños quisiesen utilizarlos, en cuyo caso deberán tener-

los en disposición que no obstruyan la vía pública.

ART.º 31.º La autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio que deba derribarse ó reparar, siempre que se juzgase oportuno.

ART.º 32.º No podrá demolerse edificio alguno sin el permiso de la autoridad municipal, y en todo caso, el apuntalamiento se practicará bajo la inspección de perito que designe el Sr. Alcalde.

ART.º 33.º Los escombros no se arrojarán á la calle desde lo alto, sino que al efecto se hará uso de cuerdas y espuestas, sin perjuicio de emplear tablados de precaución para el derribo de las paredes exteriores. Los infractores de cualquiera de los diez artículos anteriores, serán castigados con la multa de cinco á quince pesetas.

### EDIFICIOS RUINOSOS Y SOLARES.

ART.º 34.º El Alcalde, con arreglo á lo que determinan las Leyes, ordenará al dueño del edificio que amenace ruina que proceda, en el preciso término de dos meses, á su demolición, ó ha hacer las obras de reparación que reclame el estado del mismo: Si el dueño no cum-

pliese este mandato, el Alcalde dispondrá se verifique á su costa, y si no hubiese dueño conocido, ó la propiedad del edificio se hallase en litigio, acordará se ejecute por cuenta de los fondos municipales para reintegrarse del producto de los materiales y otros rebros que se extraigan; y en caso de no ser suficiente el producto, con reserva ejecutiva contra el dueño, ó de la finca en venta. Si la ruina del edificio fuese inminente y no diese tiempo á que se cumplan los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará cerrar su area con tablas, á costa del dueño; si éste no se comprometiese á hacerlo en el mismo día, ó por cuenta de los fondos municipales, á reintegrarse en la forma expresada, y lo notificará al público, ó colocará un dependiente, ó señal, para impedir el paso por aquel sitio.

ART.º 35. Cuando no baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, ó sea de dueño desconocido ó ausente, no se procederá á su demolición hasta conocerle y notificarse la providencia gubernativa de desahucio, así como á los inquilinos.

ART.º 36. Si el dueño del edificio ruinoso, al notificarle el desahucio gubernativo mani-

festare su propósito de edificar, no será obligado á la demolición, pero si al apuntalamiento de la finca y á comenzar las obras de nueva edificación en el improrrogable término de seis meses.

## PARCELAS.

ART.º 37. Cuando para la alineación de los edificios sea necesario tomar una pequeña parte de terreno de propios, ó del común, para agregarlo á la casa, cuya alineación se rectifique, si con el terreno que se ha de tomar no puede formarse un solar, se considera aquél, como parcela, y se sujetará su venta á la Ley de 17 de Junio de 1864, y demás disposiciones vigentes.

ART.º 38. Si el terreno que hubiere de ocupar constituyese un solar, se instruirá para su venta el expediente que previene el Real Decreto de 28 de Septiembre de 1849, y Real Orden de 22 de Agosto de 1861.

## ACERAS.

ART.º 39. En el caso de establecerse aceras en esta población, los propietarios de las casas, están obligados á abonar el coste de las

aceras del frente de su fachada en la latitud de 85 centímetros, á la distancia de los edificios.

### ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

#### CASAS SUELTAS.

ART.º 40. Queda prohibido establecer dentro de la población hornos, ó fábricas de cal y yeso; colmenares, mulares y todo otro artefacto ó establecimiento, que, por su destino, sea incómodo, ó insalubres, ó tenga que hacerse uso de material combustible en grande escala. Los que faltaren á esta disposición serán penados con la multa de cinco á quince pesetas, obligándoles además á que las retiren de la población.

### INCENDIOS.

ART.º 41. La persona que note señales de incendios, bien en el campo, ó en la población, sea, ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á la Autoridad.

ART.º 42. Si el incendio ocurriese durante la noche, el sereno que reciba el aviso anunciará por medio de señales conocidas, el punto del siniestro, y los demás harán, sucesivamente, lo mismo.

ART.º 43. Acudirán inmediatamente al lugar del fuego los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.

ART.º 44. Los habitantes de la casa, en que se manifieste el fuego, y los vecinos cercanos, abrirán las puertas de sus casas, á la primera indicación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

ART.º 45. Los que en casos de incendios no prestasen á la autoridad el auxilio, que se le reclame, pudiéndolo hacer sin perjuicio ni riesgo personal, serán castigados con la multa de una á quince pesetas.

### CARRUAJES Y CABALLERÍAS.

ART.º 46. Queda prohibido correr caballerías y dejarlas sueltas por las calles y paseos.

ART.º 47. No será permitido tampoco atar á las puertas, ó rejas de las casas, caballerías alguna, estorbando el paso.

ART.º 48. Las caballerías, y demás animales extraviados serán puestos á disposición de la Alcaldía para que los mande depositar en persona de responsabilidad. Si, á los treinta días de publicado el hallazgo en el Boletín Oficial de la Provincia, no se tuviere noticia de su

dueño, se procederá á la venta, reservando su importe á beneficio de éste deducidos los gastos de manuntención y pago de los derechos y diligencias que se formen; el resto se depositará en arcas Municipales por término de un año para entregarlo al dueño, por justificación ser su dueño, <sup>en el</sup> <sup>plazo</sup> <sup>del</sup> <sup>dicho</sup> <sup>tiempo</sup>, la suma líquida que produce la venta, se [destinará á los fines que establece el Reglamento aprobado por Real Decreto de 21 de Mayo de 1854 sobre asociación general de ganadería.

ART.º 49. Ningún carrero, ni cochero, podrá abandonar, ni separarse del carruaje, ni dejarle desahuciado en la calle; de la misma manera, se prohíbe dejar los carros á las puertas de las casas, á no ser, que cualquier vecino tenga que marchar de madrugada, en cuyo caso deberá ponerle una luz de farol durante las horas que no haya alumbrado público, ó luna, para evitar los perjuicios y desgracias consiguientes.

ART. 50. Los carros y demás carruajes, transitarán dejando siempre libres las aceras de las calles, é irán por éstas, á paso corto, y con los conductores en sus respectivos puestos.

ART.º 51. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, tomarán cada uno su derecha, si la calle es angosta retrocederá el

que esté más próximo á la primera esquina, y si la calle hiciese cuesta lo hará el que suba.

ART.º 52. Se prohíbe también, colocar en las aceras de las calles pedras para sentarse ú otros obstáculos que obstruyan el tránsito público. Los que faltaren á las prescripciones de los artículos anteriores serán corregidos con la multa de cincuenta céntimos á diez pesetas.

*4585 del código*  
JUEGOS Y DAÑOS DE NIÑOS.

ART.º 53. Los padres son responsables civilmente de los daños que cometan sus hijos conforme al artículo 19 del Código penal.

ALUMBRADO PÚBLICO.

*570*  
ART.º 54. Los que destrozasen ó apagasen las farolas de alumbrado público, ó particular; además de la indemnización, serán castigados con la multa de una á diez pesetas.

ABASTOS PÚBLICOS.

ART.º 55. El pan, artículo de primera necesidad, deberá presentarse á la venta bien cocido y exacto en el peso. Los contraventores incurrirán en la multa de una á quince pesetas.

*o en el de consumo del pueblo que se pague antes que en el de los particulares y no se debe dar el pan de primera necesidad*

ART.º 56. Los fabricantes deberán estampar en el pan un sello especial para demostrar su procedencia. Todos los vecinos pueden denunciarlo, ya por la mala calidad del cocido ó por la falta de peso. Deberá arreglarse al sistema métrico. Si no se arregla, la falta se castigará con la multa de *una á diez pesetas.*

### CARNES.

ART.º 57. Las reses destinadas al consumo público serán reconocidas por el veterinario encargado por el Ayuntamiento, al sacrificarse, debiendo para ello los tablajeros ponerlo en conocimiento de aquél funcionario, para que sean marcadas con el sello del Municipio. Los contraventores serán castigados con la multa de *una á diez pesetas.*

ART.º 58. Los puestos de carnes que se sitúan en la plaza, tendrán su propio un tarjetón que expone el precio de carne y precio; y deberán estar al sistema métrico de venta. Los contraventores serán castigados con la multa de *una á diez pesetas.*

muertas que se introducen para la venta, serán re-

calles de la derecha, bien entones pesetas.

conocidas por el veterinario, nombrado por el Ayuntamiento. Los contraventores incurrirán en la multa de *cinco á quince pesetas.*

ART.º 60. Las reses de esta clase, que sean desechadas, se enterrarán en el campo.

ART.º 61. La carne que se presente á la venta, será reconocida por el mismo Profesor Veterinario, dando lugar por decomiso las piezas que se hallen en mal estado de conservación, sufriendo, los que las presentasen, la multa de *una á cinco pesetas.*

### PESCADOS.

ART.º 62. Toda clase de pescados serán reconocidos por la comisión de policía y se decomisarán estando en mal estado de conservación, incurriendo los vendedores en la multa de *una á diez pesetas.*

### FRUTAS.

ART.º 63. Las frutas que se presenten á la venta han de hallarse en perfecta madurez para que no perjudique á la salud, incurriendo los vendedores en la multa de *una á cinco pesetas* y el decomiso.

ART.º 64. Los puestos en la plaza guardarán

ART.º 56. Los fabricantes deberán estampar en el pan un sello especial para demostrar su procedencia. Todos los vecinos pueden denunciarlo, ya por la mala calidad del cocido ó por la falta de peso. La denuncia deberá arreglarse al sistema métrico decimal. Si por falta se castigará con la multa de *una á diez pesetas.*

### CARNES.

ART.º 57. Las reses destinadas al consumo público serán reconocidas por el veterinario encargado por el Ayuntamiento, al sacrificarse, debiendo para ello los tablajeros ponerlo en conocimiento de aquél funcionario, para que sean marcadas con el sello del Municipio. Los contraventores serán castigados con la multa de *una á diez pesetas.*

ART.º 58. Los puestos de carnes que se sitúen para la venta en la plaza, tendrán su correspondiente mesa, con un tarjetón que exprese claramente la clase de carne y precio; y el peso estará arreglado al sistema métrico decimal. Los infractores incurrirán en la multa de *una á cinco pesetas.*

ART.º 59. Las reses muertas que se introduzcan en la Población para la venta, serán re-

conocidas por el veterinario, nombrado por el Ayuntamiento. Los contraventores incurrirán en la multa de *cinco á quince pesetas.*

ART.º 60. Las reses de esta clase, que sean desechadas, se enterrarán en el campo.

ART.º 61. La carne que se presente á la venta, será reconocida por el mismo Profesor Veterinario, dando por decomiso las piezas que se hallen en mal estado de conservación, sufriendo, los que las presentasen, la multa de *una á cinco pesetas.*

### PESCADOS.

ART.º 62. Toda clase de pescados serán reconocidos por la comisión de policía y se decomisarán estando en mal estado de conservación, incurriendo los vendedores en la multa de *una á diez pesetas.*

### FRUTAS.

ART.º 63. Las frutas que se presenten á la venta han de hallarse en perfecta madurez para que no perjudique á la salud, incurriendo los vendedores en la multa de *una á cinco pesetas* y el decomiso.

ART.º 64. Los puestos en la plaza guardarán

el orden que les marque el Ayuntamiento ó comisión del mismo, sufrirán los contraventores la multa de una á diez pesetas.

ART.º 65. En la plaza se establecerá el repeso oficial, donde permanecerá la comisión del Ayuntamiento, con un empleado del mismo, para que todos los vecinos puedan concurrir á repesar las especies que compren.

### FUENTES PÚBLICAS.

ART.º 66. Las fuentes públicas, que surtan de aguas potables al vecindario, requieren limpieza, vigilancia y esmero. Nadie podrá sacar de ellas el agua en cantaros ó cacharros sucios, ni introducir cosa alguna que pueda ensuciarlas, bajo la multa de 50 céntimos á diez pesetas; sin perjuicio de la mayor responsabilidad, que pueda caberles según las faltas ó delitos que se cometan.

ART.º 67. Se prohíbe el lavar ropas ú otra cualquiera cosa á la distancia de diez metros de las fuentes públicas, y cuando ésto se verifique en las inmediaciones, será en paneras con objeto de evitar las nitraciones y ensuciar las aguas. Los contraventores incurrirán en la multa de 25 céntimos á cinco pesetas.

ART.º 68. Los concurrentes á las fuentes de las aguas potables guardarán orden y compostura, sin dar lugar á incitaciones, altercados ó quimeras bajo la multa de una á dos pesetas.

### PROFESORES SUPLENATIVOS.

ART.º 69. Toda persona que, con título Profesional trate de establecerse en esta población con objeto de ejercer, deberá haber cumplido antes con las prescripciones de las Leyes y Reglamentos vigentes.

### INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

ART.º 70. Para el ingreso de los niños en las Escuelas titulares de ambos sexos, se presentarán los padres en la Secretaría de Ayuntamiento provistos de la papeleta del Facultativo titular, donde conste que no padece enfermedad contagiosa alguna, sin cuyo requisito no se les admitirá.

### LIMPIEZA Y SALUBRIDAD.

ART.º 71. Queda prohibida dejar salir y correr aguas sucias ó inmundas por los albañales de las casas, á no ser, en caso de lluvias,

bajo la multa de *dos á cinco* pesetas según los casos.

ART.º 72. Queda prohibido, y se vigilará asiduamente, que las p<sup>er</sup>sonas se ensucien en las plazas y plazuelas, en las puertas de las casas, en las inmediaciones de los templos, ermitas ó Santuarios, en que se presenta la pública moralidad, bajo la multa de *una á cinco* pesetas.

ART.º 73. Queda prohibido formar montones con los estiercoles en la vía pública, por más de cuarenta y ocho horas que se conceden para trasportarlos á las afueras de la población.

ART.º 74. Los depósitos de estiercoles, que hayan de hacerse en las afueras de la población, no podrán estar, á menos distancia de *500* metros de las casas, y cinco, de los caminos vecinales y de labor.

ART.º 75. Los animales muertos serán arrojados por sus dueños á la distancia de 300 metros de la población y 50 de los caminos. Los infractores de los tres artículos, anteriores serán multados con la de *50* céntimos á *cinco* pesetas según los casos.

ART.º 76. Queda prohibido verter aguas sucias y basuras en las calles, debiendo tener los vecinos limpios los frentes de sus casas, bajo la multa de *50* céntimos de pesetas.

ART.º 77. Queda prohibido dar de comer á los cerdos en la vía pública, como, también, dejarlos abandonados en la misma, incurriendo los contraventores en la multa de *una á cinco* pesetas.

## PASEOS Y TERRENIOS PUBLICOS.

ART.º 78. En los paseos y vías públicas se observarán la regularidad y compostura que demanda la verdadera ilustración, el decoro y el buen nombre de un pueblo culto; los que escandalizaren y alborotaren ó cometieren en los sitios públicos desórdenes, acciones deshonestas ó punibles, serán corregidos según los casos con la multa de *una á cinco* pesetas.

ART.º 79. Los que cortaren, arrancaren ó mutilaren árboles de los paseos y demás sitios públicos, cortaren flores de los mismos, estropearan sus asientos, ó causaren en ellos algún daño, sufrirán la multa de *una á cinco* pesetas, y además responderá del daño causado.

## POLICIA RURAL

ART.º 80. Queda prohibido entrar por los sembrados, á pie ó á caballo, hacer senderos y cortar espigas ó mazorcas, Para ir de unas fin-

cas á otras, deberá caminarse, siempre, por sus lindes divisorias, salvas las servidumbres particulares, que cualquiera de ellas tuviese puestas legalmente. La multa de 50 céntimos á cinco pesetas, en la gravedad del caso é indemnización, con igual multa, serán castigados los que llevasen caballerías sueltas por los sembrados.

ART. 81. Cuando cerrándose por la Ley cerrada y acotada toda la propiedad, se prohíbe, terminantemente, la entrada de toda clase de ganados en las fincas ajenas, y, cuando lo verificaren será con permiso escrita de los dueños para evitar denuncias improcedentes.

ART. 82. Las vacas, bueyes y caballerías sueltas que se conduzcan por caminos de labor, que crucen terrenos sembrados, llebarán bozal, bajo la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza.

ART. 83. Los guardas municipales del campo son los encargados de la custodia de la riqueza rural.

### EJIDOS Y RECOLECCIÓN DE MIESES.

ART. 84. El acarreo de mieses se hará durante la luz del día, sin perjuicio de que si al-

gún vecino tuviese necesidad de practicar esta operación de noche, pueda hacerlo, poniéndolo en conocimiento de la autoridad local. Los que contraviniesen esta disposición, faltando á la formalidad de dar aviso, serán detenidos con las mieses que se recolecten, depositándolas en lugar conveniente hasta que se averigüe si su procedencia es legal.

ART. 85. Queda prohibido fumar y encender luz ó lumbre en la época de verano, dentro, ó en las inmediaciones de los reales de eras y rastrojeras, bajo la multa de una á diez pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra con arreglo al Código penal.

ART. 86. Concluida la recolección de mieses, todos los vecinos que hubiesen colocado eras en los ejidos, quedarán los solares limpios, de paja y tierra, cuya falta se castigará con la multa de una á cinco pesetas. En igual pena incurrirán los que se dedicasen á raspar el suelo de las eras con el pretexto de reunir paja para estiercol.

ART. 87. Queda prohibida la entrada de ganado de cerda en los ejidos, durante la época de lluvias y acotamiento. Los infractores incurrirán en la multa de cincuenta céntimos, por cada cabeza, sin que pueda esta exceder nunca

del maximun que establece la Ley municipal.

ART.º 88. Queda prohibido hacer escavaciones, á menor distancia de cuatro metros de los caminos vecinales de labor, y siempre se necesitará permiso de la autoridad local. Los contraventores serán castigados con la multa de una á cinco pesetas, y obligados á rellenar los hoyos que se abieren abierto.

ART.º 89. También se prohíbe atravesar los ejidos con carros y cañallerías por otros puntos, que no sean los caminos establecidos, y cuando tengan necesidad de dejar estos para ir á sus respectivas eras ó esterqueras, lo efectuarán por el tránsito más corto, para evitar los daños que de lo contrario, se causarían. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta céntimos á cinco pesetas.

ART.º 90. Las penas por infracción de este reglamento, se impondrán por el Alcalde y sus Tenientes, quienes al dictarlas contra los autores, instigadores y auxiliares, tendrán presentes las disposiciones de la Ley municipal.

ART.º 91. El Alcalde, los Tenientes, individuos de la Guardia municipal y demás dependientes de la autoridad, establecidos ó que se estableciesen, cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el puntual cumplimiento y ob-

servancia de este reglamento, denunciar y castigar respectivamente todas las infracciones que de él se cometieren.

ART.º 92. Toda persona sin distinción de sexo y clase, fuere, ni residente en este término municipal, obligado á la puntual observancia de estas ordenanzas.

En cuya forma los individuos de la comisión nombrada por el Ayuntamiento para la confección del presente proyecto de ordenanzas municipales, le dán por terminado y lo someten á la deliberación de la corporación, Medellín treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. = Guillermo Lozano = Casimiro Durán = Pedro García,

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO: *Tratado cuenta del proyecto de ordenanzas municipales, formado por la comisión encargada, y leído con claridad, y en alta voz por el Secretario, se deliberó primero sobre la totalidad, y después sobre cada uno de los artículos y como no hubiera que hacer variación alguna sobre ellos, el Ayuntamiento acuerda aprobarlas, y que copiadas se remitan al Sr. Gobernador Civil de la Provincia para los efectos prevenidos en la Ley Municipal. Medellín tres de Enero de mil ochocientos noventa y dos. = Antonio García. = Guillermo Lozano. = Pedro García. =*

*Antonio González.—Antonio de Torres.—Casimiro Durán.—Antonio Gómez.—José Moreno, Secretario*

*Las presentes ordenanzas ó reglamento municipal concuerdan con los originales, hechas las rectificaciones prevenidas para que conste lo firma con el V.º B.º en Medellín á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.*

V.º B.º

ANTONIO GARCÍA

*José Moreno.*

*Aprobadas las presentes ordenanzas.*

*Badajoz 6 de Mayo de 1892.*

El Gobernador

*Arturo Lancada.*

79

Ayuntamiento  
DE  
**MEDELLÍN**

PARTIDO JUDICIAL DE DON BENITO

PROVINCIA DE BADAJOZ

**ORDENANZAS MUNICIPALES.**



DON BENITO

TIP. DE JUAN TREDO Y ALVAREZ, O BUSTOS

1892.

**Ordenanzas Municipales.**

SECCIÓN PRIMERA.

**ORDEN PÚBLICO.**

DIVISIÓN MUNICIPAL.

ART.º 1.º Consiguiente con lo que determinan los artículos 34 y siguientes de la Ley Municipal vigente, y el Real Decreto de adaptación á la Ley Electoral de 5 de Noviembre de 1890, queda dividido este término en dos distritos, que corresponden al número de Tenientes de Alcalde, denominado el primero Casas Consistoriales, que comprende las calles Plaza de la Constitución, Ancha, Puente, Pescadores,

San Martín, Merced, Cilla, Caridad y Tena. El segundo denominado Hernán-Cortés, que abraza las calles Herradores, Hecinillo, Arco, San Francisco, Madres, Oras, Reloj, Plaza de Hernán-Cortés, Palacios, Plaza de Santa Cecilia y Olivillo. Los Tenientes ejercerán las funciones de Alcalde en sus respectivos distritos, conforme al artículo 116 de la Ley Municipal vigente.

### REUNIONES Y MANIFESTACIONES.

ART.º 2.º Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas, que según el artículo 190 del código penal, solo pueden celebrarse de día; requieren que sus promovedores pongan por escrito en conocimiento del Alcalde con 24 horas de anticipación el objeto, tiempo y lugar de la celebración. Los que contraviniere a esta disposición serán entregados á los Tribunales para su corrección.

### JUEGOS PROHIBIDOS.

ART.º 3.º Los juegos de suerte, envite y azar, son de los vicios más ofensivos á la sana moral y buenas costumbres, y se hayan corregidos por el código penal: Los que, en sitios ó

establecimientos públicos, promovieren ó concurren parte en cualquiera clase de juego, que no sean de puro pasatiempo y no sea licuerrán en la multa de cinco á quince pesos.

ART.º 4.º Los banqueros y dueños de casa de juegos de suerte, envite, ó azar, los jugadores que concurren á ellos, y los que en el juego cometan fraude, serán perseguidos y puestos á disposición de la autoridad judicial para su corrección y castigo, conforme al artículo 519 del código penal.

ART.º 5.º El mismo procedimiento se adoptará con los que vendan billetes de rifas, que requiriendo autorización, no la hubieren obtenido.

### FUNCIONES RELIGIOSAS.

ART.º 6.º Las procesiones no podrán llevar otra carrera que la que designe la autoridad Eclesiástica; pero, nunca, podrán salir fuera de templos sin ponerlo, previamente, en conocimiento de la autoridad local, con la debida anticipación.

ART.º 7.º En la carrera que llevan las procesiones se guardará el mayor orden, no pudiendo formar parte del acompañamiento más sin ir á cubierto, desde el momento en que apa

cerca la Cruz Parroquial.

ART.º 8.º Se prohíbe en el tránsito armar ríñas, dar voces, proferir descréditos y todo otro acto que se considere penable siempre que con ellos se interrumpa la devoción de los fieles. Los que infringiesen estos tres artículos serán castigados con la multa de una á diez pesetas.

ART.º 9.º En las vísperas y días de las veladas de la Purificación y Asunción de Nuestra Señora, funciones religiosas que se celebran en los días dos de Febrero y quince de Agosto, en las Parroquias de San Martín y Santa Cecilia, respectivamente, se permitirá fijar puestos de venta en los sitios que designe la comisión del Ayuntamiento, quedando prohibido promover escándalo y alboroto. Los que contravinieren esta disposición serán castigados con la multa de una á cinco pesetas.

ART.º 10. En los tres días de carnaval y Domingo de Piñata, será permitido andar por las calles con disfraz, careta ó máscara, sin que pueda hacerse uso de vestiduras de Ministros de la Religión, trajes de funcionarios públicos y militares bajo la multa de dos á cinco pesetas; así como, andar de noche sin personas que los garanticen.

ART.º 11. Queda prohibido á los enmascarados llevar armas por las calles y á los bailes, aún cuando sea bajo el pretexto de que lo requiere el traje con que estén disfrazados; tampoco, podrán llevarlas á los bailes persona alguna aunque vaya sin disfraz.

ART.º 12. La autoridad podrá únicamente obligar á quitarse la careta á la persona que hubiere cometido alguna falta, ó escándalo, causando disgusto al público con su comportamiento.

ART.º 13. En la noche de NAVIDAD será permitido circular por las calles con los instrumentos propios de la época las músicas y regocijos, de costumbre inmemorial, pero sin cometer escándalos ni excesos, que afecten al decoro de las familias y al buen nombre de este vecindario. Los que contravengan á los tres últimos artículos, serán castigados con la multa de uno á diez pesetas.

## DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ART.º 14. Nadie podrá tener bailes públicos ni celebrar espectáculo alguno de igual género por retribución ó sin ella, sin ponerlo en co-

cimiento del Alcalde, bajo la multa de *una á ocho pesetas*.

ART.º 15. No obstante que los bailes y funciones dramáticas, ó de sociedad, no requieren permiso previo de la autoridad, debe tener conocimiento de ellos, y se previene á los dueños de las casas, encargados de arreglar la fiesta, que la participen al Alcalde, con alguna anticipación, tanto, para poder prestarles su apoyo, cuanto, para suspenderlos si hubiese temores fundados de algún decoro grave, cuyas circunstancias deban evitarse; los que á este artículo desobedeciesen, serán multados con la de *una á diez pesetas*.

### ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

ART.º 16. Las tabernas, cafés, casinos y demás establecimientos tendrán abiertas, ó iluminadas todas sus habitaciones, para que los agentes de la autoridad puedan ejercer vigilancia, y perseguir los juegos ilícitos; los dueños de los primeros establecimientos cerrarán las puertas de los edificios para la venta, en invierno, de las nueve de la noche en adelante, y en verano, desde las diez, sin que quede dentro de ellos

persona alguna que no sea de sus familias; pues los que permanezcan en ellas, después de citadas horas, ó inspiren sospechas por sus malos antecedentes, serán multados con la de *una á seis pesetas*.

### CENCERRADAS Y RUIDOS.

ART.º 17. Se prohíbe dar cencerradas á los víndos que contraen segundas nupcias, ya sea de día, ó de noche, y doblemente, darlas á otras personas con objeto de ridiculizar sus actos. Los contraventores, serán castigados con la multa de *una á cinco pesetas*.

### EMPADRONAMIENTO.

ART.º 18. No se reputará pobre para impetrar la caridad pública, sino al que lo justifique con certificado del Alcalde de su pueblo, ó barrio respectivo.

ART.º 19. Los mendigos de otros pueblos que vengan á pedir limosna provistos del certificado de que habla el artículo anterior, podrán efectuarlo libremente, sin embargo de ser vigilados por los agentes de la autoridad.

## USO DE ARMAS.

ART.º 20. Los que usaren armas sin licencia y los que dentro de la población, ó en sitios públicos, ó frecuentados, disparen armas de fuego, cohetes ú otro proyectil cualquiera, que produzca alarma ó peligro, serán castigados con la multa de *una a cinco pesetas*.

## DESOBEDIENCIA Á LA AUTORIDAD.

ART.º 21. Los que faltaren al respecto y consideración debida á la autoridad, ó la desobedecieran levemente, dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si el hecho no constituye delito, serán corregidos con la multa de *una á quince pesetas*. En igual pena incurrirán los que no presten á la autoridad el auxilio debido.

ART.º 22. Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado, ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare, por razón de su cargo, serán castigados con la multa de *una á diez pesetas*.

## ESCÁNDALOS PÚBLICOS.

ART.º 23. Los que causaren escándalo, ó perturbación, blasfemando con embriaguez, ó de cualquier otra forma alterasen el orden público, incurrirán en la multa de *una á cinco pesetas*.

## SECCIÓN SEGUNDA.

### POLICÍA URBANA

#### CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS.

ART.º 24. No se permitirá edificar de nuevo, ni hacer reparaciones, en las fachadas de los edificios sin solicitar y obtener la licencia del Ayuntamiento, con objeto de ir mejorando las calles, según que así lo tiene acordado el Ayuntamiento y líneas marcadas por el arquitecto Provincial.

ART.º 25. Durante las obras á que se refiere el artículo anterior, no se obstruirá en manera alguna la vía pública con los materiales

y escombros, solo en el caso, de que la colocación de éstos fuera imposible dejando libre el tránsito público, se pondrá en conocimiento de la autoridad para que ésta ordene el cerramiento de la parte de calle necesaria á contener á aquellos.

ART.º 26. Todo vecino que edifique de nuevo, queda en la obligación de revocar, blanquear ó pintar las fachadas de sus casas en término de dos meses después de terminada la obra.

ART.º 27. En las revuques de fachadas, ó otras operaciones análogas, se atajará el frente con una cuerda que indique el peligro.

ART.º 28. Los maestros de las obras serán responsables de los daños que se originen por omisión de las precauciones que deban tener en la colocación de andamios y demás trabajos.

ART.º 29. El que con motivo de obra, limpia ó otro objeto, ocupe alguna parte de calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche.

ART.º 30. Los escombros de las obras serán sacados inmediatamente de terminadas aquellas y conducidos al punto que designe el Alcalde Presidente, á no ser que los dueños quisiesen utilizarlos, en cuyo caso deberán tener

los en disposición que no destruyan la vía pública.

ART.º 31. La autoridad ordenará el apunte laminado del edificio que deba derribarse ó reparar, siempre que lo juzgare oportuno.

ART.º 32. No podrá apuntalarse edificio alguno sin el permiso de la autoridad municipal, y en todo caso, el apuntalamiento se practicará bajo la inspección del perito que designe el Sr. Alcalde.

ART.º 33. Los escombros no se atajarán á la calle desde lo alto, sino que al efecto se hará uso de cuerdas y espuertas, sin perjuicio de emplear tablados de precaución para el derribo de las paredes exteriores. Los infractores de cualquiera de los diez artículos anteriores, serán castigados con la multa de cinco á veinte pesetas.

## EDIFICIOS RUINOSOS Y SOLARES.

ART.º 34. El Alcalde, con arreglo á lo que determinan las Leyes, ordenará al dueño del edificio que amenace ruina, que proceda en el preciso término de dos meses, á su demolición, ó á hacer las obras de reparación que reclame el estado del mismo. Si el dueño no cum

pliese este mandato, el Alcalde dispondrá se verifique á su costa, y si no hubiese dueño conocido, ó la propiedad del edificio se hallase en litigio, acordará se ejecute por cuenta de los fondos municipales para reintegrarse del producto de los materiales y escombros que se estraigan; y en caso de no ser suficiente el producto, con reserva ejecutiva contra el dueño, ó de la finca en venta. Si la ruina del edificio fuese inminente y no diese tiempo á que se cumplan los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará cerrar su area con tablas, á costa del dueño; si éste no se comprometiese á hacerlo en el mismo día, ó por cuenta de los fondos municipales, á reintegrarse en la forma expresada, y lo notificará al público, ó colocará un dependiente, ó señal, para impedir el paso por aquel sitio.

ART.º 35. Cuando no baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, ó sea de dueño desconocido ó ausente, no se procederá á su demolición hasta conocerle y notificarse la providencia gubernativa de desahucio, así como á los inquilinos.

ART.º 36. Si el dueño del edificio ruinoso, al notificarle el desahucio gubernativo man-

ifestare su propósito de edificar, no será obligado á la demolición, pero sí al apuntalamiento de la finca y á comenzar las obras de nueva edificación en el improrrogable término de seis meses.

## PARCELAS.

ART.º 37. Cuando para la alineación de los edificios sea necesario tomar una pequeña parte de terreno de propios, ó del común, para agregarlo á la casa, cuya alineación se rectifique, si con el terreno que se ha de tomar no puede formarse un solar, se considera aquel como parcela, y se sujetará su venta á la Ley de 17 de Junio de 1864, y demás disposiciones vigentes.

ART.º 38. Si el terreno que hubiere de ocupar constituyese un solar, se instruirá para su venta el expediente que previene el Real Decreto de 28 de Septiembre de 1849, y Real Orden de 22 de Agosto de 1861.

## ACERAS.

ART.º 39. En el caso de establecerse aceras en esta población, los propietarios de las casas, están obligados á abonar el coste de las

ceras del frente de su fachada en la latitud de sesenta y cinco centímetros, á la distancia de los edificios.

### ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

#### INSALUBRES.

Art.º 40. Queda prohibido establecer dentro de la población hornos, ó fábricas de cal y yeso, calmenares, molineros y toda otra artefacto ó establecimiento, que por su destino, sea incombustible ó insalubre, ó tenga que hacerse uso de material combustible en grande escala. Los que faltaren á esta disposición serán penados con la multa de cinco á quince pesetas, aditadas además á que los retirara de la población.

#### INCENDIOS.

Art.º 41. Las personas que vean señales de incendios, bien en el campo, ó en la población, sea, ó no dentro de la casa en que ocurra, darán aviso á la Autoridad.

Art.º 42. Si el incendio sobreviene durante la noche, el aviso que reciba el ayuntamiento se dará por medio de señales conocidas, al punto del incendio, y los demás harán sucesivamente lo mismo.

Art.º 43. Acudirán inmediatamente al lugar del fuego los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.

Art.º 44. Los habitantes de la casa, en que se manifieste el fuego, y los vecinos cercanos, abrirán las puertas de sus casas á la primera indicación de los dependientes de la autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo necesitan.

Art.º 45. Los que en casos de incendios no prestasen á la autoridad el auxilio que se les reclame, pudiéndolo hacer sin perjuicio de su go personal, serán castigados con la multa de una á quince pesetas.

#### CARRUAJES Y CABALLERÍAS.

Art.º 46. Queda prohibido ejercer carruajerías y dejarlas sueltas por las calles y plazas.

Art.º 47. No será permitido lanzarse desde las puertas, ó desde las casas, cualquier cosa alguna, perturbando el paso.

Art.º 48. Los catalanes, y de sus arrieros los carreteros serán sujetos á la jurisdicción de la Alcaldía para que les recorde á su deber la persona de responsabilidad, y á su cargo, de no permitir el lanzamiento, ni el balanceo de las mercancías, ni el ruido que se produce

dueño, se procederá á la venta, reservando su importe á beneficio de éste deducidos los gastos de manutención y pago de los derechos y diligencias que se formen; el resto se depositará en arcas Municipales por término de un año para entregarlo al que resulte, por justificación ser su dueño; pues pasado dicho tiempo, la suma líquida que produzca la venta, se destinará á los fines que establece el Reglamento aprobado por Real Decreto de 21 de Mayo de 1854 sobre asociación general de ganadería.

ART.º 49. Ningún carrero, ni cochero, podrá abandonar, ni separarse del carruaje, ni dejarle desobucado en la calle; de la misma manera, se prohíbe dejar los carros á las puertas de las casas, á no ser, que cualquier vecino tenga que marcharse madrugado, en cuyo caso deberá ponerle una luz de tarol durante las horas que no haya alumbrado público, ó luna, para evitar los perjuicios y desgracias consiguientes.

ART. 50. Los carros y demás carruajes, transitarán dejando siempre libres las aceras de las calles, ó irán por éstas, á paso corto, y con los conductores en sus respectivos puestos.

ART.º 51. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, tomarán cada uno su derecha, si la calle es angosta retrocederá el

que esté más próximo á la primera espina, y si la calle hiciese cuesta lo hará el que suba.

ART.º 52. Se prohíbe, también, colocar en las aceras de las calles, leños, piedras para sentarse ó otros obstáculos que dificulten el tránsito público. Los que faltan á las prescripciones de los artículos anteriores, serán castigados con la multa de *cinuenta céntimos á diez pesetas*.

## JUEGOS Y DAÑOS DE NIÑOS.

ART.º 53. Los padres son responsables civilmente de los daños que cometan sus hijos conforme al artículo 19 del Código penal.

## ALUMBRADO PÚBLICO.

ART.º 54. Los que destruyesen ó apagasen las farolas de alumbrado público, ó particular, además de la indemnización, serán castigados con la multa de *ese á diez pesetas*.

## ABASTOS PÚBLICOS.

ART.º 55. El pan, artículo de primera necesidad, deberá presentarse á la venta bien cocido y exacto en el peso. Los contraventores incurrirán en la multa de *ese á cinco pesetas*.

ART.º 56. Los fabricantes deberán estampar en el pan un sello especial para demostrar su procedencia. Todos los vecinos pueden denunciarlo, ya por la mala calidad del cocido ó por la falta de peso, que deberá arreglarse al sistema métrico decimal, cuya falta se castigará con la multa de *una á diez* pesetas.

### CARNES.

ART.º 57. Las reses destinadas al consumo público serán reconocidas por el veterinario encargado por el Ayuntamiento, al sacrificarse, debiendo por ello los tablajeros ponerlo en conocimiento de aquél funcionario, para que sean marcadas con el sello del Municipio. Los contraventores serán castigados con la multa de *una á diez* pesetas.

ART.º 58. Los puestos de carnes que se sitúan para la venta en la plaza, tendrán su correspondiente mesa, con un tarjetón que exprese claramente la clase de carne y precio; y el peso estará arreglado al sistema métrico decimal. Los infractores incurrirán en la multa de *una á cinco* pesetas.

ART.º 59. Las reses muertas que se introducen en la Población para la venta, serán re-

conocidas por el veterinario, nombrado por el Ayuntamiento. Los contraventores incurrirán en la multa de *cinco á quince* pesetas.

ART.º 60. Las reses de esta clase, que sean desechadas, se enterrarán en el acto.

ART.º 61. La carne de caza, que se presente á la venta, será reconocida por el mismo Profesor Veterinario, dándose por decomiso las piezas que se hallen en mal estado de conservación, sufriendo, los que las presentasen, la multa de *una á cinco* pesetas.

### PESCADOS.

ART.º 62. Toda clase de pescados serán reconocidos por la comisión de policía y se decomisarán estando en mal estado de conservación, incurriendo los vendedores en la multa de *una á diez* pesetas.

### FRUTAS.

ART.º 63. Las frutas que se presenten á la venta han de hallarse en perfecta madurez para que no perjudique á la salud, incurriendo los vendedores en la multa de *una á cinco* pesetas y el decomiso.

ART.º 64. Los puestos en la plaza, guisadero

el orden que les marque el Ayuntamiento ó comisión del mismo, sufriran los contraventores la multa de una á diez pesetas.

ART.º 65. En la plaza se establecerá el respo oficial, donde permanecerá la comisión del Ayuntamiento, ó un empleado del mismo, para que todos los vecinos puedan concurrir á repesar las especies que compren.

### FUENTES PÚBLICAS.

ART.º 66. Las fuentes públicas, que sartan de aguas potables al vecindario, requieren limpieza, vigilancia y esmero. Nadie podrá sacar de ellas el agua en cantaros ó cacharros sucios, ni introducir cosa alguna que pueda ensuciarlas, bajo la multa de 50 céntimos á diez pesetas; sin perjuicio de la mayor responsabilidad, que pueda haberles según las faltas ó delitos que se cometan.

ART.º 67. Se prohíbe el lavar ropas ú otra cualquiera cosa á la distancia de diez metros de las fuentes públicas, y cuando ésto se verifique en las inmediaciones, será en pañeros con objeto de evitar las filtraciones y ensuciar las aguas. Los contraventores incurrirán en la multa de 25 céntimos á cinco pesetas.

ART.º 68. Los concurrentes á las fuentes de las aguas potables guardarán orden y compostura, sin dar lugar á incitaciones, altercados ó quimeras bajo la multa de una á dos pesetas.

### PROFESORES FACULTATIVOS.

ART.º 69. Toda persona que, con título Profesional trate de establecerse en esta población con objeto de ejercer, acreditará haber cumplido antes con las prescripciones de las Leyes y Reglamentos vigentes.

### INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

ART.º 70. Para el ingreso de los niños en las Escuelas titulares de ambos sexos, se presentarán los padres en la Secretaría de Ayuntamiento provistos de la papeleta del Facultativo titular, donde conste que no padece enfermedad contagiosa alguna, sin cuyo requisito no se les admitirá.

### LIMPIEZA Y SALUBRIDAD.

ART.º 71. Queda prohibida dejar salir y correr aguas sucias ó inmundas por los albañales de las casas, á no ser, en caso de lluvias.

bajo la multa de *una* á *cinco* pesetas según los casos.

ART.º 72. Queda prohibido, y se vigilará asiduamente, que las personas se ensucien en las plazas y plazuelas, en las puertas de las casas, en las inmediaciones de los templos, ermitas ó Santuarios, en que se resienta la pública moralidad, bajo la multa de *una* á *cinco* pesetas.

ART.º 73. Queda prohibido formar montones con los estiercoles en la vía pública, por más de cuarenta y ocho horas que se conceden para trasportarlos á las afueras de la población.

ART.º 74. Los depósitos de estiercoles que hayan de hacerse en las afueras de la población, no podrán estar, á menos distancia de cien metros de las casas, y cinco, de los caminos vecinales y de labor.

ART.º 75. Los animales muertos serán arrojados por sus dueños á la distancia de 300 metros de la población y 50 de los caminos. Los infractores de los tres artículos anteriores serán multados con la de *50* céntimos á *cinco* pesetas según los casos.

ART.º 76. Queda prohibido verter aguas sucias y basuras en las calles, debiendo tener los vecinos limpios los frentes de sus casas, bajo la multa de *5* céntimos de pesetas.

ART.º 77. Queda prohibido dar de comer á los cerdos en la vía pública, como, también, dejarlos abandonados en la misma, incurriendo los contraventores en la multa de *una* á *cinco* pesetas.

## PASEOS Y TRÁNSITOS PÚBLICOS.

ART.º 78. En los paseos y vías públicas se observarán la regularidad y compostura que demanda la verdadera ilustración, el decoro y el buen nombre de un pueblo culto; los que escandalizaren y alborotaren ó cometieren en los sitios públicos desórdenes, acciones deshonestas ó punibles, serán corregidos según los casos con la multa de *una* á *cinco* pesetas.

ART.º 79. Los que cortaren, arrancaren ó mutilaren árboles de los paseos y demás sitios públicos, cortaren flores de los mismos, estreparen sus asientos, ó causaren en ellos algún daño, sufrirán la multa de *una* á *cinco* pesetas, y además responderá del daño causado.

## POLICIA RURAL.

ART.º 80. Queda prohibido entrar por los sembrados, á pie ó á caballo, hacer senderos y cortar espigas ó mazorcas. Para ir de unas fin-

cas á otras, deberá caminarse, siempre, por sus linderos divisorias, salvas las servidumbres particulares, que cualquiera de ellas tuviese puestas legalmente, bajo la multa de 50 céntimos á cinco pesetas según la gravedad del caso ó indemnización del dueño; y, con igual multa, serán castigados los que llevasen caballerías sueltas por los sembrados.

ART. 81. Considerándose por la Ley cerrada y acotada toda la propiedad, se prohíbe, terminantemente, la entrada de toda clase de ganados en las fincas agenas, y, cuando lo verificaren será con permiso escrito de los dueños para evitar denuncias inprocedentes.

ART. 82. Las vacas, bueyes y caballerías sueltas que se conduzcan por caminos de labor, que crucen terrenos sembrados, lebarán bozal, bajo la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza.

ART. 83. Los guardas municipales del campo son los encargados de la custodia de la riqueza rural.

### REJIDOS Y RECOLECCIÓN DE MIESES.

ART. 84. El arreo de mieses se hará durante la luz de día, sin perjuicio de que si al-

gun vecino tuviese necesidad de practicar esta operación de noche, pueda hacerlo, penalesido en conocimiento de la autoridad local. Los que contravinieren esta disposición, faltando á la formalidad de dar conocimiento, serán detenidos con las mieses que conduzcan, depositándolas en lugar conveniente, hasta que se averigüe si su procedencia es legítima.

ART. 85. Queda prohibido fumar y encender luz ó bombas en la época de siega, dentro ó en las inmediaciones de los reales de siega y rastrejeras, bajo la multa de uno á diez pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra con arreglo al Código penal.

ART. 86. Concluida la mieserita de siegas, todos los vecinos que hubieren talado eras en los ejidos, quedarán los cultivos limpios de paja y tierra, cuya falta se castigará con la multa de uno á cinco pesetas. En igual pena incurrirán los que se dedicaren á recoger el suelo de las eras con el pretexto de reunir paja para estiércol.

ART. 87. Queda prohibida la entrada de ganado de eras en los ejidos, durante la época de siegas y acotamientos. Las infracciones incurrirán en la multa de cincuenta céntimos por cada cabeza, sin que pueda esta exceder de once

del máximo que establece la Ley municipal.

ART.º 88. Queda prohibido hacer escavaciones a menor distancia de cuatro metros de los caminos vecinales y de labor, y siempre se necesitará para ello permiso de la autoridad local. Los contraventores serán castigados con la multa de uno á cinco pesetas, y obligados á rellenar los hoyos que hubieren abierto.

ART.º 89. También se prohíbe atravesar los ejidos con carros y caballerías por otros puntos, que no sean los caminos establecidos, y cuando tengan necesidad de dejar estos para ir á sus respectivas eras ó esterqueas, lo efectuarán por el tránsito más corto, para evitar los daños que de lo contrario, se causarían. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta céntimos á cinco pesetas.

ART.º 90. Las penas por infracción de este reglamento, se impondrán por el Alcalde y sus Tenientes, quienes al dictarlas contra los autores, instigadores y auxiliares, tendrán presentes las disposiciones de la Ley municipal.

ART.º 91. El Alcalde, los Tenientes, individuos de la Guardia municipal y demás dependientes de la autoridad, establecidos ó que se estableciesen, cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el puntual cumplimiento y ob-

servancia de este reglamento, denunciando y castigar respectivamente todos los infractores que de él se cometieren.

ART.º 92. Toda persona, sin distinción de sexo y clase, fuera, al conducir, residente en este término municipal, está obligada al puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

En cuya forma los individuos de la comisión nombrada por el Ayuntamiento para la sanción del presente proyecto de ordenanzas municipales, le dan por terminado y lo someten á la deliberación de la corporación. Medida treinta de Diciembre de mil novecientos veinte y uno. — Guillermo Lomas, Caballero Donato — Pedro Garcia.

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO. En cuenta del proyecto de ordenanzas suscritas, presentado por la comisión encargada, y leído en totalidad, y en alta voz por el Secretario, se deliberó primero sobre la totalidad, y después sobre cada una de las ordenanzas y como no hubiera que hacer modificaciones alguna, ni en ellas, el Ayuntamiento acordó aprobarlas, y que se publicasen en virtud del Real Decreto de la Presidencia, para la vigencia que establece en la Ley Municipal. Medida trece de Enero de mil novecientos veinte y dos. — Antonio Garcia, — Guillermo Lomas, — Pedro Garcia, —

*Antonio González.—Antonio de Torres.—Casimiro Durán.—Antonio Gómez.—José Moreno, Secretario*

*Las presentes ordenanzas ó reglamento municipal concuerdan con sus originales, hechas las rectificaciones prevenidas. Y para que conste lo firma con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Medellín á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.*

V.º B.º

ANTONIO GARCÍA.      José Moreno.

Aprobadas las presentes ordenanzas.

*Dada en Bogotá á dos de Mayo de 1892.*

El Gobernador

Arturo Lanzada.

